

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
REF. RAD.00000018/2016  
DEMANDANTE: ORLANDO MARTINEZ MONTOYA.  
DEMANDADO: GERMAN ADOLFO CABRERA JIMENEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VENECIA CUNDINAMARCA



Venecia Cundinamarca, Junio Veintidós (22) de dos mil Veintitrés (2023)

El Juzgado, atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, hace previa claridad de que al Despacho se encuentra para fallo Acción de Tutela radicada bajo el No. 00010 del cursante año 2023, el cual tiene carácter preferencia en su trámite.

Previo a proceder a pronunciarse el despacho respecto de la solicitud del ejecutante, requiérase al mismo, a fin de informe las razones por las cuales, habiéndosele accedido a su petición y decretado a su favor, la medida cautelar dispuesta en auto del pasado (28) de octubre de 2022, visible a folios (3) y (4) del one drive del cuaderno de medidas cautelares digitalizado; inclusive, habiéndose librado despacho comisorio No. 03 del (11) de noviembre del año 2022, (Folio 6 one drive), al juzgado civil municipal-Reparto de Bogotá, D.C., correspondiéndole dicha comisión al Juzgado Civil Municipal No. 008 de Bogotá, este mediante **oficio No. 0341** del 10 de marzo de 2023 (folio 18 del one drive cuaderno medidas cautelares), informo, que mediante diligencia celebrada el pasado 09 de marzo de 2023, **ese despacho judicial dispuso la devolución del despacho comisorio No. 110014003008202201123 00, toda vez que la misma no se practicó de manera satisfactoria en la citada fecha, debido a que el interesado no se acercó en dicha fecha para realizar la diligencia encomendada.** (resaltado nuestro); de igual manera la información suministrada por la Superintendencia de notariado y registro, respecto de las **razones por las cuales no se registró la medida cautelar, “Señor usuario no pago el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende”** (folio 13 one drive cuaderno medidas cautelares) Lo anterior, teniendo en cuenta, además, lo previsto para el efecto por el artículo 78 numerales: 3º, 7º, 8º, del Código General del Proceso, respecto de los “deberes de las partes y sus apoderados”; y dado que conforme lo estipula el artículo 13 Ibídem, “Las normas procesales son de orden público, y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, ...”

En consecuencia, por Secretaria procédase de conformidad, en forma inmediata y eficaz, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones establecido por el Decreto No. 806 de 2020, y la Ley 2213 de 2022 vigente.

NOTIFÍQUESE,

  
JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN  
JUEZ.